

Señor(es)

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – SALA CIVIL FAMILIA

sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: LUZ DEL CARMEN BRAVO SARASTY Y OTROS

DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

RADICADO: 76-109-31-03-003-2021-00092-01

REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INSTAURADO POR
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.299.081 de Santander de Quilichao, abogado titulado, inscrito y en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 249.775 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por **LUZ DEL CARMEN BRAVO SARASTY** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.381.667 de Buenaventura – Valle del Cauca, **ADONAY JOSÉ PALACIOS BRAVO** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.760.370 de Buenaventura – Valle del Cauca, **INGRID TATIANA PALACIOS BRAVO** identificada con cedula de ciudadanía No. 11.799.249 de Buenaventura – Valle del Cauca, **LOREN PATRICIA PALACIOS BRAVO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.111.777.454 de Buenaventura – Valle del Cauca, obrando en su propio nombre y como representante legal de **DANNA SOLIBETH MARTINEZ PALACIOS**, menor de edad, con domicilio en Buenaventura e identificada con el NUIP No. 1.150.938.629 e indicativo serial No. 43.586.736, **LAUREANO PALACIOS BRAVO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.478.910 de Buenaventura – Valle del Cauca, obrando en su propio nombre y como representante legal de **DULCE MARIANITH PALACIOS CUERO**, menor de edad, con domicilio en Buenaventura e identificada con el NUIP No. 1.113.369.662 e indicativo serial No. 52.530.662, **MARÍA DEL CARMEN PALACIOS BRAVO** identificada con cedula de ciudadanía No. 11.751.519 de Buenaventura – Valle del Cauca, obrando en su propio nombre y como representante legal de **SANTIAGO OCORO PALACIOS**, menor de edad, con domicilio en Buenaventura e identificada con el NUIP No. 1.150.945.062 e indicativo serial No. 53.013.251; por medio del presente escrito, me permito descorrer traslado del **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en contra de la Sentencia del 09 de agosto de 2023, dentro del término legal oportuno, así:

I. FRENTE A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS, POR CUANTO LOS HECHOS OBJETO DEL LITIGIO OCURRIERON POR CULPA DE UN TERCERO, ES DECIR, DEL MOTOCICLISTA QUE TRANSPORTABA A LA DEMANDANTE

El apoderado de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** indica que el despacho de origen no valoró adecuadamente las pruebas obrantes en el expediente, en atención a que *“los hechos del 12 de septiembre de 2019 ocurrieron por la imprudencia e impericia del señor Juan Carlos Palma Jurado conductor de la motocicleta de placa CMX40E en la cual se movilizaba la demandante, no por el actuar*



del conductor del vehículo de placa VBP 912, señor Rubén Albornoz Caicedo, circunstancia para eximir la responsabilidad a la parte demandante”.

Al respecto, es importante indicar que dicha aseveración no es congruente con la información contenida en el Informe de Policía de Accidente de Tránsito (IPAT) 76109 ¹ levantado oportunamente por las autoridades, toda vez que en el acápite de “Hipótesis del accidente de tránsito” se señala claramente que corresponde a 122 para el vehículo 1 (VBP912), es decir: **“Girar bruscamente: cruce repentino con o sin indicación”** ².

8. 9. LUGAR DE IMPACTO	
FRONTAL ☐	LATERAL ☐
POSTERIOR ☐	
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO	
DEL CONDUCTOR	DEL VEHICULO
OTRA	DE LA VIA
ESPECIFICAR (CUAL?)	
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE	
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES
DOC	

121	No mantener distancia de seguridad.	Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades.
122	Girar bruscamente	Cruce repentino con o sin indicación.
123	No respetar prelación de intersecciones o giros.	No respetar las prelacións en intersecciones no señalizadas o en situación de giro de acuerdo con lo descrito en la ley.

Es imperativo destacar que durante el interrogatorio llevado a cabo por el Juzgado al señor **RUBEN ALBORNOZ CAICEDO**, este declaró que, tras la llegada de las Autoridades de Tránsito al lugar del siniestro, estas constataron que el camión había quedado prácticamente atravesando ambos carriles, incluido aquel por el que se desplazaba mi representada antes de colisionar con la rueda delantera del camión conducido por el señor **RUBEN ALBORNOZ CAICEDO**. Cabe señalar que dicha rueda estaba "abierta" debido a que el conductor se encontraba detrás de una tractomula con la intención de adelantarla. En consecuencia, posicionó su vehículo para llevar a cabo dicha maniobra, la cual culminó en graves daños sufridos por la señora **LUZ DEL CARMEN BRAVO SARASTY**.

En este orden de ideas y de acuerdo con la ley, el generador de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a mi poderdante **LUZ DEL CARMEN BRAVO SARASTY**, es directamente responsable por dichos perjuicios y está llamado a indemnizarla. Ahora bien, respecto al **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD** aplicable al caso en concreto, este se despliega de una **ACTIVIDAD PELIGROSA**, específicamente la conducción del vehículo automotor identificado con placas VBP912 por parte del señor **RUBEN ALBORNOZ CAICEDO**.

Dicha situación ha sido determinada en múltiples decisiones jurisprudenciales como una actividad peligrosa, pues frente a su definición, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado de antaño que: *“Por actividad peligrosa se entiende todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptibles de causar daño a terceros”*. En consecuencia, se observa que el desarrollo o

¹ Página 19 del expediente digital “03 Anexos.pdf”

² Se tomó como base para la definición de Hipótesis de los Accidentes de Tránsito, la Resolución 11268 de 2012 emitida por el Ministerio de Transporte, en la sección de la Tabla 3 Hipótesis de los Accidentes de Tránsito, 3.2 Del Conductor en General.



Castillo Racines

Lawyer Group

ejecución de este tipo de actividades se encuentra inmersa bajo la aplicación de la teoría del riesgo, la cual indica que quien crea un riesgo debe hacerse responsable por los daños que haya causado, de forma tal que lo que se analiza es la actividad que se desempeña y la peligrosidad que la misma representa:

“Un depósito de sustancias inflamables, una fábrica de explosivos, así como un ferrocarril o un automóvil, por ejemplo, llevan consigo o tienen de suyo extraordinaria peligrosidad de que generalmente los particulares no pueden escapar con su sola prudencia. De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo” (CSJ SC 9788-2015)

En este régimen, la culpa no es un elemento estructurante de la responsabilidad, y su ausencia no exime al causante del deber de reparar el daño. El deber de reparación surge simplemente por el daño causado en el ejercicio de una actividad peligrosa. Esto quiere decir que la culpa no es un factor único y determinante para establecer la responsabilidad objetiva de resarcir el daño, sino que la simple situación que origina el daño al momento de ejercitar la actividad riesgosa de conducción de vehículo automotor es suficiente para que se origine la obligación de resarcir.

Ahora bien, dado que el régimen aplicable de la presente situación es el régimen de responsabilidad objetiva, el demandado solo podrá alegar la exoneración de responsabilidad probando la existencia de una causa extraña o ausencia de nexo causal, por consiguiente, al existir nexo causal entre los daños ocasionados y el actuar del señor conductor del vehículo con la placa VBP912, no habrá lugar a eximir responsabilidad de resarcir. La jurisprudencia ha determinado que las únicas causales que permiten eximir al demandado de responsabilidad son la fuerza mayor y caso fortuito, hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima. La Corte Suprema de Justicia así lo dispuso en su Sentencia SC4420-2020 con **M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**:

Si bien la Sala, luego¹⁶, enfatizó que la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas recaía en una *“presunción de culpa”*, frente a la expresión literal del artículo 2356 del Código Civil, según el cual, en línea de principio, *“todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta”*, cierto es, ninguno de los fallos que pregonan la comentada presunción permite al demandado, para exonerarse de la obligación de reparar, probar la diligencia y cuidado. Por el contrario, para el efecto, en todos se exige una causa extraña, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima.

La causal de exoneración con base en el hecho de un tercero opera de manera efectiva solo cuando dicho hecho de un tercero es la única, exclusiva y determinante causa del daño, lo que da lugar a la ausencia de nexo causal. Esto se manifiesta típicamente cuando la participación de una persona ajena





Castillo Racines
Lawyer Group

tanto al demandante como al demandado resulta ser la verdadera causa del daño, lo que significa que no existe una relación de causalidad con la conducta del demandado. Sin embargo, para el caso que nos atañe, no es posible endilgar la responsabilidad **EXCLUSIVAMENTE** a uno u otro de los implicados, toda vez que la conducta ejecutada y la generación de los perjuicios se dio con participación efectiva del señor **RUBEN ALBORNOZ CAICEDO** en la producción del resultado lesivo, tal y como quedó demostrado en los interrogatorios practicados en audiencia y el acervo probatorio aportado, razón por la cual queda completamente descartada la posibilidad de eximir de responsabilidad al extremo demandado alegando la causal de **HECHO DE UN TERCERO**.

II. FRENTE A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DESARROLLADA POR EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS CMX 40E EN LA CUAL SE MOVILIZABA LA DEMANDANTE

El apoderado de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** argumenta que el conductor de la motociclista en la que se movilizaba mi poderdante tuvo un mayor grado de responsabilidad en los hechos del accidente de tránsito, pues no estuvo *“pendiente de los demás actores viales, como el conductor de placas VBP912 que se movilizaba de forma correcta”*, aseveración que pretende sustraer de la responsabilidad al demandado **RUBEN ALBORNOZ CAICEDO**, quien conforme con la información contenida en el acápite “Hipótesis del accidente de tránsito” del Informe de Policía de Accidente de Tránsito (IPAT) 76109, incurrió en la causal 122, es decir: **“Girar bruscamente: cruce repentino con o sin indicación”**

En relación con el régimen de responsabilidad civil por actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia ha delineado sus características fundamentales, las cuales son cruciales para entender la naturaleza de la responsabilidad en el caso que nos ocupa:

- A. Este régimen corresponde a una responsabilidad objetiva que prescinde de la noción de culpa y se fundamenta en el riesgo o grave peligro inherente al ejercicio de actividades peligrosas. En este sentido, la culpabilidad no es un factor determinante y la atención se centra en el riesgo intrínseco de la actividad.
- B. Los elementos estructurales de esta responsabilidad se reducen a demostrar la presencia de una actividad peligrosa, la existencia de un daño y la relación causal entre ambas. En el caso específico, el señor **RUBEN ALBORNOZ CAICEDO**, al conducir el vehículo de placas VBP912, estaba llevando a cabo una actividad peligrosa que resultó en daños para mis poderdantes, en particular para la señora **LUZ DEL CARMEN BRAVO**, daño que de haberse respetado las normas de tránsito por parte del hoy demandado y haber cumplido con sus obligaciones, no se habría presentado.
- C. La responsabilidad recae en quienes desarrollan actividades que puedan considerarse generadoras de riesgos o peligrosas para la comunidad y que causen un daño: La conducción





Castillo Racines
Lawyer Group

de vehículos automotores, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se clasifica como una actividad peligrosa. Por lo tanto, es evidente que el señor **RUBEN ALBORNOZ CAICEDO** estaba llevando a cabo dicha actividad, la cual resultó en daños a la integridad de la señora **LUZ DEL CARMEN BRAVO**.

- D. Dentro de este régimen de responsabilidad, el demandado solo puede exonerarse mediante un elemento extraño, como la fuerza mayor, el caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero. Sin embargo, en el presente caso, no se evidencia la presencia de ningún elemento extraño que exonere al demandado de responsabilidad. La causa determinante del daño fue el actuar contrario a derecho del demandado en el ejercicio de la actividad peligrosa.

En conclusión, la aplicación adecuada del régimen de responsabilidad por actividades peligrosas llevó al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA** a condenar a la parte demandada al pago de los perjuicios sufridos por mis poderdantes. Esto reafirma la obligación de la contraparte de reparar los daños causados en el ejercicio de una actividad peligrosa, a menos que se hubiera demostrado la incidencia de algún factor externo, situación que no ocurrió en el caso bajo estudio.

III. FRENTE A LA VALORACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS A LA PARTE ACTORA

La indemnización que se persigue en este caso apunta a compensar una afección interna, específicamente en el ámbito sentimental y afectivo del individuo. Este resarcimiento no solo es reclamable por la víctima directa, sino también por aquellos afectados de manera indirecta, como los familiares de la señora **LUZ DEL CARMEN BRAVO SARASTY**. Este tipo de perjuicio, más que buscar una indemnización pura, tiene un carácter compensatorio, con la finalidad de restaurar el equilibrio afectado.³ La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido criterios fundamentales para la tasación de este perjuicio moral: “...el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes”⁴

La lamentable tragedia acaecida el 12 de septiembre de 2019 ha dejado profundas secuelas de aflicción, dolor y angustia que trascienden la esfera individual de la señora **LUZ DEL CARMEN BRAVO SARASTY** para extenderse a su entorno familiar. Estas consecuencias, lejos de ser meras suposiciones, han sido contundentemente demostradas durante los interrogatorios en audiencia y respaldadas por las pruebas que componen el acervo probatorio. Durante los interrogatorios, la afectada expresó de manera conmovedora cómo su vida ha experimentado un cambio radical,

³ Corte Constitucional. Sentencia T-169 de 2013. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 08 de agosto de 2013





Castillo Racines
Lawyer Group

transformándose en una constante lucha contra el dolor, palabras que sin duda alguna reflejan el sufrimiento profundo y las limitaciones que ha enfrentado desde el trágico suceso. Sus declaraciones son más que simples relatos; constituyen plena prueba de la realidad y del daño moral infligido que enfrenta a diario junto a su familia. En cada palabra, se hace patente la intensa carga emocional que impregna cada aspecto de sus vidas, evidenciando de manera palpable el dolor, la angustia y la lucha constante contra las limitaciones físicas y emocionales.

En el presente proceso se ha logrado establecer una conexión intrínseca entre la afección interna sufrida por los demandantes y el daño causado por el accidente, evidenciando así que la constante situación de angustia a la que se ven sometidos mis poderdantes es directamente atribuible a este trágico evento. El sufrimiento psicológico persistente de la señora **LUZ DEL CARMEN BRAVO SARASTY** y su familia no solo es palpable, sino que representa una carga emocional que altera de manera significativa su calidad de vida. Los perjuicios morales en este caso van más allá de la mera compensación económica; son una manifestación tangible de la merma en la salud emocional y las relaciones interpersonales. Este sufrimiento no se limita a la víctima directa, sino que se extiende a su núcleo familiar, como lo demuestran los testimonios y pruebas recopiladas. Las afectaciones emocionales son evidentes y afectan la dinámica familiar, transformando su vida cotidiana de manera negativa. La tasación del perjuicio moral, por ende, no solo busca resarcir económicamente el sufrimiento, sino también reconocer la carga emocional y psicológica que perdura en la vida de la señora **LUZ DEL CARMEN BRAVO SARASTY** y su familia como resultado del trágico suceso del 12 de septiembre de 2019.

Reconocer y valorar estos perjuicios morales no solo se erige como un acto de justicia, sino también como un medio para proporcionar alivio en el sufrimiento psicológico continuo. La compensación por el daño moral no solo tiene como objetivo reparar el equilibrio afectado, sino también facilitar la recuperación emocional y el proceso de reconstrucción de una vida que, a raíz del accidente, se vio drásticamente alterada. Es un reconocimiento necesario de los costos intangibles que el evento ha impuesto en la vida de la víctima y su familia. Así mismo, es preciso destacar que el Despacho, con la sensibilidad y rigor necesarios, valoró debidamente cada aspecto del caso, reconociendo la magnitud del dolor sufrido por los demandantes a causa del accidente. En este sentido, se concedió una indemnización que buscaba no solo resarcir económicamente el perjuicio moral, sino también brindar un respaldo tangible, integral y justo a la necesaria recuperación emocional de la señora **LUZ DEL CARMEN BRAVO SARASTY** y su familia.





Castillo Racines

Lawyer Group

IV. FRENTE AL RECONOCIMIENTO DEL A QUÓ A FAVOR DE LA LESIONADA POR EL CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN SIN SER PROCEDENTE Y HACERLO EXCESIVAMENTE

Con respecto al daño a la vida de relación, este perjuicio es de carácter extrapatrimonial y recae sobre las consecuencias negativas que debido a la lesión o pérdida se producen en la vida de quien lo sufre. Las consecuencias pueden consistir en: (i) la disminución de las posibilidades de desarrollar su personalidad, (ii) la modificación sustancial en las relaciones sociales, (iii) el compromiso del desarrollo personal, profesional o familiar al privarse de ciertas actividades o (iv) el dolor intenso que varía notablemente el comportamiento social de quien lo padece. Como se puede apreciar, cada una de estas características corresponde al área social que todo ser humano tiene, es un daño que se puede evidenciar de acuerdo con cómo la persona que sufrió las lesiones de manera directa asimila la enfermedad y cómo su familia lo afronta el sufrimiento de su pariente.

En el trágico suceso del 12 de septiembre de 2019, se evidencian impactantes consecuencias que han repercutido de manera significativa en la vida de mi representada, la señora **LUZ DEL CARMEN BRAVO SARASTY**. Este evento ha dejado una profunda huella en su esfera personal y familiar, así como en su capacidad para llevar a cabo actividades cotidianas, generando un notorio cambio en su comportamiento social. Estas transformaciones son claramente expresadas por la afectada durante el interrogatorio llevado a cabo por el Despacho:

A raíz del accidente mi vida para mí ha cambiado por completo, no soy la misma de antes, yo le digo a mis hijos que yo me siento como una carga para ellos, tanto para mis hijos como para mis nietos porque yo no era así, yo era una mujer independiente, yo entraba, salía, hacía mis diligencias, no dependía de mis hijos, que vayan a hacerme, ahora me toca, me toca pedirles a mis hijos “háganme un favor”, vayan a hacerme este mandado, una cosa y la otra, de ahora a antes no es lo mismo.

Estas palabras revelan la profunda transformación en la percepción que la señora **BRAVO SARASTY** tiene de sí misma y de su relación con su entorno familiar. Antes del incidente, era una mujer independiente, capaz de manejar sus propias responsabilidades y disfrutar de una vida activa. Sin embargo, tras el accidente, la dinámica cambió drásticamente. La necesidad de depender más de sus hijos, la sensación de ser una carga y la solicitud constante de favores ilustran el impacto emocional y práctico de las lesiones sufridas.

La señora **BRAVO SARASTY**, ahora más dependiente, experimenta dificultades que van más allá de lo físico, generando un cambio sustancial en su interacción y participación en actividades diarias. La impactante realidad post-accidente que enfrenta la señora **LUZ DEL CARMEN BRAVO SARASTY** también se refleja claramente en los resultados de los interrogatorios realizados a los demás





Castillo Racines

Lawyer Group

demandantes. En este contexto, se destaca que la afectada, considerada como una figura central y un pilar en su familia, ha experimentado dificultades significativas para continuar participando en las actividades programadas por sus seres queridos. Se ha evidenciado que, a raíz del accidente, la señora **BRAVO SARASTY** se ha visto obligada a restringirse de reuniones y paseos; este cambio en su dinámica social es un reflejo directo de los desafíos que enfrenta debido a los procedimientos médicos continuos a los que se somete para recuperarse. La lucha constante con los efectos del accidente se ha convertido en un obstáculo no solo para ella, sino también para sus hijos y nietos, quienes han estado constantemente pendientes de su bienestar.

Adicionalmente, es crucial resaltar el esfuerzo adicional que la señora **BRAVO SARASTY** y su familia han tenido que realizar para garantizar su asistencia a tratamientos médicos, ya que se han visto obligados a trasladarse de Buenaventura a la ciudad de Cali. Este cambio de ubicación no solo implica un ajuste en las rutinas diarias, sino que también conlleva una separación forzada del entorno en el que antes residía, afectando directamente sus relaciones sociales y familiares. El testimonio y las circunstancias detalladas resaltan la complejidad y el alcance de las dificultades que enfrenta la señora **BRAVO SARASTY** después del accidente, impactando no solo su bienestar físico, sino también su vida social y familiar.

En el transcurso de este proceso judicial, ha quedado irrefutablemente demostrada la existencia y la magnitud de la imposibilidad que enfrenta la víctima, la señora **LUZ DEL CARMEN BRAVO SARASTY**, para disfrutar de los placeres cotidianos y llevar a cabo sus actividades rutinarias debido a las secuelas del siniestro ocurrido el 12 de septiembre de 2019. Este menoscabo en su calidad de vida no solo se refleja en su esfera personal, sino que también impacta significativamente en su vida social y externa. Cabe resaltar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que los perjuicios extrapatrimoniales van más allá del tradicional concepto de daño moral, abarcando otros aspectos inmateriales que afectan la vida de la víctima. En este contexto, el juez de la causa, guiado por criterios de equidad, reparación integral y razonabilidad, ha llevado a cabo la valoración de los perjuicios sufridos por la señora **BRAVO SARASTY** al tasar el monto de la indemnización.

La afectada se encuentra ahora con nuevos obstáculos en sus actividades diarias, que van desde las rutinas más simples hasta aquellas que implican un esfuerzo adicional e incomodidades. Estas vicisitudes han alterado significativamente su capacidad para llevar a cabo acciones que antes realizaba con facilidad, generándole una carga adicional en términos de energía física y emocional. Es vital destacar que la tasación de la indemnización no se limita a considerar únicamente el dolor, la aflicción o la tristeza experimentados por la víctima. Por el contrario, se ha evaluado la complejidad y gravedad de los perjuicios sufridos, abarcando la esfera social y las actividades diarias que se ven afectadas por las limitaciones derivadas del accidente. En consecuencia, el juez, al utilizar estos criterios de manera integral y contextualizada, ha logrado determinar una cifra indemnizatoria acorde



con la real magnitud de los perjuicios sufridos por la señora **BRAVO SARASTY**, asegurando así una reparación que refleje de manera justa la complejidad de las consecuencias derivadas del accidente y permita una recuperación adecuada de su calidad de vida.

V. FRENTE AL RECONOCIMIENTO DEL A QUO A FAVOR DE LA LESIONADA POR EL CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD SIN SER UN PERJUICIO QUE SE RECONOZCA EN LA JURISDICCIÓN CIVIL

El extremo demandado alega que no es correcto el reconocimiento de Daño a la Salud por parte de la Jurisdicción Civil Ordinaria, en atención a que este daño hace parte de un desarrollo jurisprudencial propio de la jurisdicción contencioso-administrativa, no obstante, esta argumentación merece un análisis detenido:

Es esencial destacar, en una primera instancia, que la Constitución Política de Colombia establece de manera clara y precisa cuatro órdenes jurisdiccionales diferentes, cada uno con sus respectivas competencias y órganos de cierre. No obstante, la delimitación de competencias entre estos distintos órdenes jurisdiccionales no debe interpretarse como una barrera infranqueable que impida a un juez aplicar en sus decisiones aquellos textos normativos originalmente aplicados por jueces de otra jurisdicción. La separación de competencias, si bien es una estructura necesaria para la adecuada administración de justicia, no debe convertirse en un obstáculo absoluto que limite la capacidad del juez para interpretar y aplicar la ley de una manera equitativa que evite el menoscabo de principios fundamentales y la coherencia normativa. En este contexto, se reconoce la importancia de que los jueces tengan la facultad de aplicar normativas de otros órdenes jurisdiccionales cuando la naturaleza del caso así lo requiera, pues esta flexibilidad no solo contribuye a la eficacia del sistema judicial, sino que también garantiza que los derechos y la justicia no se vean obstaculizados por rigideces estructurales.⁵

La aplicación interjurisdiccional de jurisprudencia, cuando sea pertinente y justificada, es una manifestación de la adaptabilidad del sistema legal para garantizar una administración de justicia que responda de manera eficiente y equitativa a las complejidades y peculiaridades de cada caso. La existencia de divergencias jurisprudenciales entre casos similares puede socavar el principio de igualdad, un pilar fundamental del sistema jurídico. La previsibilidad de las decisiones judiciales es esencial para garantizar la certeza en la aplicación de la ley, pues cuando existen interpretaciones dispares, se debilita la capacidad de anticipar el curso de un litigio, generando incertidumbre y desconfianza en la administración de justicia y la coherencia del sistema legal.⁶

⁵ Silva, S. (2021). La unidad del derecho y las divergencias jurisprudenciales entre las altas cortes en Colombia. Revista Derecho del Estado. DOI: 10.18601/01229893.n48.08

⁶ Silva, S. (2021). La unidad del derecho y las divergencias jurisprudenciales entre las altas cortes en Colombia. Revista Derecho del Estado. DOI: 10.18601/01229893.n48.08

Es fundamental resaltar que, aunque las divergencias interpretativas puedan surgir naturalmente en un sistema jurídico complejo, la preservación de la igualdad y la seguridad jurídica sigue siendo de suma importancia, razón por la cual, la jurisprudencia colombiana ha subrayado la necesidad de garantizar estos principios, especialmente en lo que respecta a la obligatoriedad del precedente. En este contexto, el foco debía estar en demostrar y establecer, como efectivamente lo acreditó el Juzgado, la existencia de un daño a la salud sufrido por la señora **LUZ DEL CARMEN BRAVO SARASTY**. Este tipo de perjuicio, claramente diferenciado del daño moral, se reconoce y decreta en situaciones en las que la lesión corporal es la causa directa del menoscabo en la integridad psicofísica de la persona afectada, como es precisamente el caso que nos ocupa.

En esta perspectiva, el daño a la salud se configura como una categoría de daño inmaterial que demanda una compensación objetiva. Se busca reparar de manera apropiada y proporcional los efectos concretos que la lesión corporal ha causado en la salud física y mental de la señora **LUZ DEL CARMEN BRAVO SARASTY**, quien desde el momento del accidente se ha sometido a diversos tratamientos médicos y en donde aún se anticipan más desafíos debido a la gravedad de las lesiones sufridas. Por lo tanto, la concesión de este resarcimiento por parte del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA** resultó ser coherente, ya que proporciona un alivio significativo y adecuado para la afectada, a la vez que reconoce la complejidad y la extensión del perjuicio sufrido por la señora **BRAVO SARASTY**, contribuyendo así a mitigar los impactos adversos derivados del incidente.

VI. FRENTE A QUE EL A QUO OMITIÓ SANCIONAR A LA PARTE ACTIVA EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En lo que respecta a la alegada imposición de la sanción contemplada en el artículo 206, es fundamental subrayar que esta medida excepcional demanda la evidencia de un comportamiento negligente o temerario por parte de la parte afectada:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.”



A lo largo del desarrollo del proceso, es evidente que la parte apelante no ha logrado presentar pruebas fehacientes que respalden la afirmación de que la actuación de este extremo procesal haya sido negligente o temeraria. Es imperativo destacar que la normativa vigente exige una evidencia contundente de que la falta de demostración se origine en un comportamiento desatento o imprudente y no simplemente en circunstancias fuera de su control. En este contexto, es esencial resaltar que la carga de la prueba recae sobre quien alega la negligencia o temeridad, y hasta el momento, este requisito esencial no ha sido satisfecho. No se ha presentado en el proceso evidencia alguna que respalde la afirmación de una actuación negligente o temeraria, lo que, por ende, desacredita la imposición de la sanción contemplada en el parágrafo del Artículo 206 del Código General del Proceso. En conclusión, los presupuestos necesarios para verificar la temeridad y negligencia, que darían lugar a la sanción en cuestión, no se cumplen en este caso. Por tanto, solicitamos respetuosamente que se desestime esta solicitud, ya que como ya se ha enunciado, no se logró demostrar de manera suficiente la existencia de una conducta imprudente o temeraria por parte de este extremo procesal.

VII. FRENTE A QUE EL A QUO VULNERÓ LAS NORMAS SUSTANTIVAS DEL CONTRATO DE SEGURO AL GENERAR ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA EN CABEZA DE LA PARTE ACTORA

El apoderado de la parte demandada arguye que el fallo apelado yerra al transgredir las normas sustantivas del contrato de seguro al no reconocer la premisa de que el seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y no puede resultar en enriquecimiento, ganancia o utilidad. No obstante, es esencial subrayar que el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA** en ningún momento condenó a una suma que sobrepase lo que justamente merecen los demandantes, considerando todas las adversidades derivadas del siniestro ocurrido el 12 de septiembre de 2019. El resarcimiento proporcionó una reparación adecuada y equitativa, abordando los sufrimientos y las afectaciones sufridas por la señora **LUZ DEL CARMEN BRAVO SARASTY** y su familia, ajustándose así a los principios fundamentales de justicia y equidad, a la que vez que garantiza que la indemnización no constituya enriquecimiento indebido, sino una medida necesaria para mitigar los daños sufridos por los demandantes.

En este marco, la sentencia no solo aborda el perjuicio directo experimentado por la señora **LUZ DEL CARMEN BRAVO SARASTY**, sino que también reconoce el impacto que este ha tenido en su círculo familiar. Dicho círculo ha presenciado las diversas intervenciones médicas y quirúrgicas a las que se ha sometido la señora **BRAVO SARASTY**, una figura esencial en su núcleo familiar, y que, según las palabras de mi representada, "no ha vuelto a ser la misma". El fallo, al reconocer el impacto extendido en la familia, demuestra una apreciación completa de las consecuencias del siniestro y refuerza la idea de que la indemnización tiene como finalidad principal restablecer, en la medida de lo posible, la integridad y estabilidad emocional y física de la víctima y su entorno familiar.





Castillo Racines

Lawyer Group

Es de suma importancia enfatizar que la condena no conlleva enriquecimiento alguno para la señora **LUZ DEL CARMEN BRAVO SARASTY** ni para su familia. Estos, como víctimas del accidente, se encuentran confrontando las dificultades surgidas a raíz de un evento que, de haber tenido la posibilidad, sin duda alguna habrían evitado, por lo que la finalidad de la indemnización radicó únicamente en proporcionar una compensación justa y necesaria para mitigar los impactos negativos sufridos, garantizando así una reparación integral ante las circunstancias adversas impuestas por el infortunado suceso.

Conforme a lo expuesto, realizo las siguientes,

SOLICITUDES

1. **DECLARAR** no probadas los reparos propuestos por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** concernientes a la inexistencia de responsabilidad civil atribuible al conductor del vehículo VBP 912, ausencia de responsabilidad atribuible a la parte pasiva, tasación excesiva de los perjuicios morales por las lesiones sufridas por la señora Luz del Carmen Bravo, improcedencia del reconocimiento del perjuicio denominado daño a la salud, insuficiencia de elementos probatorios que acrediten el daño a la vida en relación, inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con base en póliza de seguro número 1008087, por la no realización del riesgo asegurado y demás excepciones propuestas en la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** que libere de responsabilidad a la parte demandada.
2. **CONFIRMAR** en la sentencia de primera instancia del 09 de agosto de 2023 proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad de la parte demandada y condenar al pago de perjuicios.

Del señor Juez, con todo respeto y de manera cordial,

CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE

C.C. 1.062.299.081 de Santander de Quilichao

T.P. No. 249.775 C. S. J

